

Expediente: 2072/21

Carátula: PARRACIA ULIANA JOAQUIN EDUARDO Y OTRA C/ FIGUEROA DIEGO EMMANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 10/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FIGUEROA, DIEGO EMMANUEL-DEMANDADO/A

20178608917 - ULIANA, MARIA CRISTINA-ACTOR/A

20178608917 - PARRACIA ULIANA, JOAQUIN EDUARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 2072/21



H102064684019

JUICIO: "PARRACIA ULIANA JOAQUIN EDUARDO Y OTRA c/ FIGUEROA DIEGO EMMANUEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE.N° 2072/21

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, NOVIEMBRE DE 2023

Y VISTO: Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: Parracia Uliana Joaquín Eduardo y otra c/ Figueroa Diego Emmanuel s/ daños y perjuicios, Expte; 2072/21 y;

RESULTA:

Joaquín Eduardo Parracia Uliana DNI 41 425 746 y María Cristina Uliana DNI 11 440 658 se presentan con el patrocinio del letrado Rodolfo Cesar Romano y promueven demanda de consumo contra Diego Emmanuel Figueroa DNI 34 287 591. Solicitan se condene al demandado a que les abone la suma de \$1 250 000 en concepto de resolución de contrato que los vinculó, con más la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Relatan que el 29/04/2019 los actores firmaron con el demandado un denominado "contrato cabaña" por el cual el accionado y responsable de la empresa "Figueroa" les vendió una casa prefabricada para vivir. Describen que la casa tenía 59,5 m2 incluyendo conforme contrato lo siguiente: 1) Simil tronco exterior, 2) Machimbre interior, 3) Cielo raso de machimbre, 4) Chapa trapezoidal calibre 27,5, 5) Abertura algarrobe exterior, 6) Puerta plaza exterior, 7) Aislante térmico en el cielorraso (plazas de telgopor), 8) caños corrugados, 9) caja de luz. Afirman que el contrato incluía materiales y mano de obra de los trabajos a realizar, con base de contrapiso, medidas 7,5 por 9 metros, en total 67, 5 m2. Indican que establecieron como lugar de entrega Boca del Tigre de esta provincia.

Manifiestan que pagaron con la firma del contrato los siguientes importes: a) \$50 000 con la tarjeta de crédito de Cristina Uliana; b) \$100 000 en efectivo y c) 8 (ocho) cuotas mensuales de \$5 900 firmando en garantía de pago 8 (ocho) pagarés sin protesto en blanco. Expresan que habiendo abonado \$150 000, la obra recién comenzó en el mes de agosto de 2019 y solo se realizó la base

de contrapiso tardando aproximadamente un mes en su realización. Señalan que una vez que concluyó la base de contrapiso, le informan que aproximadamente en un mes estaría llegando el machimbre para terminar la obra. Relatan que pasado el mes de septiembre de 2019 y ante sus reiteradas consultas, le informan que el machimbre no llegaba pues había problemas para conseguirlo. Exponen que transcurrido el año 2019 sin novedades, los actores continuaron reclamando durante el año 2020 hasta que en marzo de ese año, como consecuencia de la pandemia, le informan que hasta que no se levante la cuarentena obligatoria, no se podía conseguir los materiales necesarios para terminar la obra. Esgrimen que en diciembre de ese año, los accionantes insistieron nuevamente en que se dé cumplimiento con lo pactado, sin obtener respuestas del demandado.

Afirman que en junio de 2021 iniciaron la mediación obligatoria, la que se cerró por incomparencia del accionado. Indican que en esa fecha solicitaron al Sr. Figueroa el reintegro de las sumas abonadas, lo que le fue negado continuando con mentiras de que pronto le llegaría la mercadería. Arguyen que el demandado jamás les informó en forma fehaciente sobre el motivo por el cual se retrasó la entrega y no puso a disposición un medio efectivo para que la actora satisfaga su derecho. Afirman que al día de hoy, no saben el motivo o causa que explique el incumplimiento. Mencionan someramente a los daños causados por la "privación de uso del bien" y al "daño punitivo", pero no reclaman estos rubros al enumerar los daños. Entre las infracciones a la ley de defensa del consumidor, además de la falta de entrega del bien pactado, mencionó trato digno (art 8 bis LDC) y el deber de información (art 4 LDC).

En oportunidad de detallar los rubros reclamados, los actores afirman: "Existe un daño patrimonial atento a que existe un menoscabo en el patrimonio si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido sin haber obtenido una solución. Dentro de este daño material patrimonial nos encontramos con "Daño emergente: La inflación existente en el país devaluó los montos reclamados haciendo que el dinero pierda el valor que efectivamente tenía al momento de solicitar su devolución ocasionándole un grave perjuicio. Lucro cesante: La expectativa que esta parte tenía de un enriquecimiento o acrecentamiento patrimonial atento a que esos montos tenían un destino definido" (sic).

Al fundar el daño moral, los accionantes afirman que el destrato y desinterés sufrido demuestran la indudable afectación que hubo a sus sentimientos más profundos como a sus afecciones más íntimas. Sin embargo, al igual que los rubros mencionados anteriormente, no cuantifican el daño extrapatrimonial. Acompañaron prueba documental. Por proveído del 13/12/22 se solicita a la actora que precise el monto reclamado, discriminando las sumas correspondientes a cada rubro. Posteriormente la actora transcribe nuevamente el concepto de daño patrimonial en el que incluye daño emergente y lucro cesante y cuantifica este rubro en la suma de \$900 000. Respecto al daño moral, realiza una cuantificación que asciende a \$350 000.

En virtud de lo normado en el art 480 del NCPC (Ley 9531), se le otorga el proceso el trámite del juicio sumario. Corrido el traslado de la demanda, el accionado no se presenta, pese a encontrarse debidamente notificado (SAE 21/03/23). Abierta la causa a prueba, la parte actora ofrece prueba documental acompañada con la demanda y prueba de informes (SAE 15/05/23). Practicada la planilla fiscal, se hace constar que la actora actúa con el beneficio de justicia gratuita, en virtud de lo normado por el art. 481 del CPCCT. Seguidamente se da vista al Agente Fiscal de la II° nom. para que dictamine conforme lo normado por el art. 52 de la Ley N° 24.240, quien emite dictamen (SAE 05/06/23). Los autos pasan a despacho para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

Los actores demandan la resolución del contrato que los vinculó con el accionado y solicitan se condene al demandado a que les abone \$1 250 000 en concepto de daños y perjuicios. Fundan su petición en el incumplimiento que endilgan a Diego Emmanuel Figueroa quien no les entregó la casa prefabricada prometida y cuyo precio abonaron. Corrido traslado al accionado, éste se mantuvo en silencio y no la contestó.

Es sabido que el demandado tiene la carga procesal de contestar la demanda, debiendo en oportunidad de hacerlo, confesar o negar categóricamente los hechos allí expuestos y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan. El artículo 435, inciso 1, del NCPCC (ley 9531), establece que su silencio o respuestas evasivas podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos y en su inc. 3 dice que deberá proporcionar su versión de los hechos y que dicha omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda.

La falta de contestación de demanda no entraña sin más el reconocimiento ficto de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión, por lo que el actor no queda eximido de la carga de la prueba, ni produce su inversión (Art. 302 CPCT hoy art 322 Ley 9531). Corresponde en consecuencia indagar si los elementos traídos a juicio por la actora son suficientes para demostrar que la accionada le adeuda el monto reclamado. La cuestión así propuesta debe ser resuelta a partir del precepto contenido en el art. 322 del NCPCC por su incidencia en la distribución de la carga probatoria. Por otra parte, la incontestación de la demanda determina que deban tenerse como auténticos los instrumentos acompañados por la actora (art 435 Ley 9531).

Señalo en primer término que dada la naturaleza del vínculo, en el que la demandada actúa como proveedor profesional y los actores como destinatarios finales de las prestaciones, no resulta dudoso que el proceso se encuadra como relación de consumo (arts. 1, 2 y 3 LDC). Ello así, porque en el marco de un contrato de compraventa, los Sres. Parracia y Uliana adquirieron una casa prefabricada como destinatarios finales (para vivienda) y en su propio beneficio, desde que no se ha demostrado que hayan tenido el fin de revenderla o incorporarla al mercado industrial. Al otro lado de la relación, se encuentra el demandado vendedor Diego Emmanuel Figueroa, quien no negó su carácter de proveedor (art 2 Ley 24240). Destaco que en el contrato que unió a las partes (29/04/2019), el Sr. Figueroa se presenta como dueño y responsable de la empresa que lleva su apellido, por lo que infiero que actúa profesionalmente en el rubro.

Esta relación de consumo se encuentra bajo la órbita del artículo 42 de la Constitución Nacional que reza: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*. Existe en el caso un diálogo de fuentes entre la ley de Defensa del Consumidor, el macro sistema de Derecho Privado integrado por el Código Civil y Comercial y por el sistema constitucional, en especial, el artículo 42 antes nombrado. En este sentido, se observa una disparidad en la capacidad de negociación de las partes, ya que los actores se encuentran en una posición pasiva de aceptación y de confianza frente a lo que el vendedor le informe acerca de las condiciones del contrato, debiendo brindársele así cierta protección legal ante la posición dominante de este último.

De allí que rigen en el caso las normas protectorias de dicho régimen, las cuales contemplan la desigualdad de recursos entre el consumidor y el proveedor a los fines de considerar la distribución de cargas probatorias y guiar la interpretación de las obligaciones de las partes. Así, resultarán aplicables aquellos principios generales que adquieren especial énfasis en el derecho del consumidor, como la buena fe; el derecho a una información adecuada y veraz, la interpretación más favorable a la parte débil de la relación en caso de duda; y la distribución de las cargas probatorias según la doctrina de la carga dinámica de las pruebas (arts. 4, 7, 8, 53 y conc. LDC; arts. 1094; 1095 y conc.CCyCN; art. 42 CN).

Establecido el marco desde el que se juzgará la cuestión, parto por considerar que en el caso, el actor alega la existencia de un “contrato cabaña” en virtud del cual el demandado tenía la obligación de proveer y colocar una casa prefabricada que incluía los materiales y la mano de obra, a cambio de una suma de dinero. La actora aduce que pagó el total de lo convenido sin que el demandado cumpliera con la prestación a su cargo. Así expuesta la relación, cabe realizar ciertas precisiones.

Se observa -conforme las constancias acompañadas- que la obligación principal emanada del especial contrato de marras, es entregar la casa prefabricada con las características enunciadas en boca del Tigre de esta provincia. Tengo presente que la entrega incluye los materiales como símil tronco, machimbre interior, cielo raso de machimbre, chapas, aberturas, puertas, aislante térmico, caños corrugados, entre otros, así como también el suministro de la mano de obra de los trabajos a realizar. Es del caso apuntar que, comentando el artículo 1125 del Código Civil y Comercial, se dijo: *“Evidentemente, el nuevo precepto basa la distinción en la entidad de las prestaciones. (). El artículo en análisis zanja la cuestión debatida tomando en cuenta los siguientes criterios: a) Cuando la provisión de los materiales, o de ‘una porción sustancial’ de ellos, se encontrara a cargo de quien se obliga a pagar el precio, se aplicarán, lógicamente, las reglas del ‘contrato de obra’. b) En las hipótesis restantes, se aplicarán los preceptos de la compraventa, a menos que ‘la principal de las obligaciones consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios’”*. (TR LA LEY AR/LCON/6A40 - Legislación Premium - Comentarios). En las particulares circunstancias de autos, se observa que se encuentren dadas las condiciones establecidas por la norma bajo análisis para configurar un contrato de compraventa donde una parte se obliga a entregar una cosa a cambio de un precio.

El vínculo jurídico que unió a las partes se encuentra respaldado con el “contrato-cabaña” suscripto el 29/04/19 por Diego Figueroa en su carácter de vendedor y por Joaquín Parracia y Maria Cristina Uliana en el carácter de compradores. De sus términos se desprende que el vendedor se obliga a entregar una casa prefabricada de 59,5 m² que incluye materiales y mano de obra. A cambio de ello, el vendedor hace constar que recibió los siguientes pagos: a) \$50 000 con tarjeta de crédito; b) \$100 000 en efectivo y c) 8 pagos mensuales de \$5 900. De esta manera, se encuentra acreditada la obligación a cargo de la parte actora. Complementariamente la actora arrió 5 (cinco) fotografías que reflejan la falta de instalación de la casa prefabricada prometida.

De esta manera, la parte actora arrió prueba documental tendiente a acreditar la versión de los hechos en los que sustenta su demanda, la que cuanto menos en forma indiciaria arroja convicción al respecto. Por el contrario, la demandada frente a tales evidencias o indicios ha guardado absoluto silencio, sin que por el contrario haya aportado pruebas que logren explicar la divergencia apuntada o, cuanto menos, restar valor probatorio a los aportados por los consumidores, pese al particular deber de colaboración que sobre la misma pesaba -cfr. art. 53 Ley 24 240-. Ello autoriza -en el contexto fáctico y jurídico señalado- a tener por cierta la versión de la actora.

El demandado no invocó ninguna causa que le permita excusarse legalmente de cumplir por lo que se concluye que la actora se encuentra facultada para resolver el contrato en los términos del art 10 bis inc c) Ley 24240. En mérito a los argumentos expuestos, la prueba analizada y la presunción que emana del art 435 inc 1 Ley 931, concluyo que ha mediado un incumplimiento contractual por parte de la demandada respecto a lo que fue objeto de contratación, lo que justifica tener por resuelto el contrato de compraventa que vinculó a las partes. Esta resolución contractual genera el deber de las partes de “restituirse mutuamente lo que han recibido en razón del contrato o su valor” (art. 1080 CCCN). Por ello, corresponde declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado en fecha 29/04/19 entre los actores y Diego Emmanuel Figueroa. La consecuencia derivada de esta resolución, es ordenar a este último que restituya a los actores la suma de \$197 200 (pesos ciento noventa y siete mil doscientos). Ello, con más el interés calculado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del contrato que vinculó a las partes (29/04/2019) en el que consta la constancia de recepción del

precio por parte del accionado, y hasta su efectivo pago.

Decidida así la resolución del contrato que vinculó a las partes, corresponde pasar al análisis de los daños cuya reparación se solicita.

Tal como lo adelantara en las resultas que anteceden, en oportunidad de fundar el daño emergente, la pretensión no es clara. En forma textual, los actores afirman: *“Existe un daño patrimonial atento a que existe un menoscabo en el patrimonio si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido sin haber obtenido una solución. Dentro de este daño material patrimonial nos encontramos con “Daño emergente: La inflación existente en el país devaluó los montos reclamados haciendo que el dinero pierda el valor que efectivamente tenía al momento de solicitar su devolución ocasionándole un grave perjuicio. Lucro cesante: La expectativa que esta parte tenía de un enriquecimiento o acrecentamiento patrimonial atento a que esos montos tenían un destino definido”* (sic). Posteriormente la actora cuantificó el rubro daño emergente en la suma de \$900.000.

Para clarificar los conceptos vertidos, cabe precisar que el daño material o patrimoniales definido como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergenteo lucro cesante. En el presente caso, el ítem indemnizatorio consistirá en el reintegro del dinero abonado por los actores al demandado que es precisamente el efecto propio de la resolución contractual operada y que ya se encuentra reconocido.

Por su parte, el lucro cesante hace referencia a las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia directa del hecho lesivo. Es decir, como pérdida del incremento patrimonial dejado de obtener debido a un incumplimiento contractual, un acto ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero. Entiendo que el lucro cesante reclamado por la actora sólo procedería en el caso de que se postulara- y probara- que el importe entregado al demandado (\$197 200) fuera utilizado por la actora para finalidades distintas del mero uso particular “para vivienda”, postulado en la demanda. Es decir, en caso que se habría alegado un destino comercial mediante el despliegue de una actividad productiva que no ha podido seguir desarrollándose, con la consiguiente frustración de ganancias. Nada de ello se ha afirmado en la demanda que ha dado lugar a este proceso – precisamente de consumo- ni tampoco se ha probado. La jurisprudencia ha considerado que la pérdida tiene que ser real y efectiva, no siendo indemnizable las ganancias hipotéticas o la creencia de las ganancias a obtener. En mérito a lo dicho, adelanto que este rubro no será admitido.

Daño moral: En este rubro los accionantes afirman que el destrato y desinterés sufrido por el accionado demuestran la indudable afectación que hubo a sus sentimientos más profundos como a sus afecciones más íntimas. Afirmaron que el accionado tuvo varias oportunidades para demostrar interés en que el bien fuera entregado o el dinero fuera restituido, sin que ello ocurriera. En el caso no se acercó ningún elemento de prueba que permita acreditar algún tipo de padecimiento que implique la afección a la integridad de los actores o sus afecciones espirituales legítimas (art. 1738, CCCN). Sin embargo, aun cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), nuestros tribunales han entendido que en materia de derecho del consumidor es necesario valorar si la índole del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la experimentación de un daño moral, acorde con el curso

natural y ordinario de las cosas (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 219 del 04/05/2018).

En el caso concreto, considero que la situación vivida por los actores a raíz del hecho dañoso, razonablemente afectó su espíritu y dignidad, de forma anímicamente perjudicial, en el marco de

una relación de consumo, en la cual el consumidor debe tener seguridad y confianza. Al respecto, resulta razonable que lo sucedido les haya causado a los actores una sensación de preocupación, incertidumbre, frustración, impotencia y desesperación pues se trataba de su vivienda. Entiendo que en este caso, no es necesaria prueba específica, ya que concurren los elementos que autorizan a presumirlo atento a las expectativas de que el vendedor, obrando de buena fe, con transparencia y de conformidad a la conducta esperable de un profesional sobre la materia, respondiera de acuerdo a lo pactado.

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018). Particularmente, el artículo 1741 del CCCN prescribe que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Este criterio de cuantificación significa la recepción de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que entiende que, si bien los daños morales son inconmensurables (aunque no necesariamente imborrables, graves, traumáticos), pueden y deben lograrse consensos sobre los montos indemnizatorios. Por ello lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización (cfr. Cám. CCC, Sala 1, en “Capisano vs. Caja de Seguros”, Sent. 110 del 31/03/2023 que sigue en este punto a Zavala González).

Ante la falta concreta de datos que permitan determinar los placeres sustitutivos prescriptos por la ley, entiendo prudente tomar el valor, por ejemplo, de un ticket aéreo ida y vuelta a Brasil durante 7 (siete) días para los actores, de acuerdo a los valores de mercado vigentes al momento del dictado de la presente sentencia (aéreo Buenos Aires - Rio de Janeiro fecha de ida: 01/12/23 con regreso 8/12/23 extraído de la siguiente fuente: <https://www.despegar.com.ar/shop/flights/results/roundtrip/BUE/RIO/2023-12-01/2023-12-08/1/0/0?from=SB&di=1-0&reSearch=true>). En definitiva, se condena a las demandadas a indemnizar a la actora por las consecuencias no patrimoniales en la suma de \$219 713 (docientos diecinueve mil setecientos trece). A dicha suma corresponde agregarle un interés moratorio del 6% anual desde la fecha del hecho (29/04/19), hasta la fecha de la presente sentencia y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Costas. el presente caso se ha determinado la responsabilidad exclusiva de la parte demandada en el evento dañoso, por lo que corresponde imponer las costas al vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105, CPCC y 61, NCPCC) y al principio de reparación integral.

Corresponde regular honorarios al único profesional interviniente Dr. Rodolfo César Romano quien actuó como patrocinante de la parte actora en las dos etapas de este proceso sumario. A los fines de establecer la base de regulación (art. 39, Ley n.º 5480) se tiene en cuenta el monto por el que procede la demanda que asciende a \$416 913. A ello se adicionan provisoriamente los intereses en la forma resuelta en cada rubro hasta la fecha de cierre de mes -31/10/2023-, lo que asciende a: \$719 893 (importe actualizado por resolución de contrato) y \$477 334 (monto actualizado de daño

moral). La suma de ambos asciende a un total de \$1 197 227.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, la eficacia, el resultado obtenido, el progreso de la demanda y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al abogado patrocinante de la actora, sin el 55% de los procuratorios, atento al patrocinio invocado. Tengo presente que la suma asciende a \$179 584, importe que resulta inferior al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. En mérito a lo estipulado por el art 38 *in fine* de la ley 5480, corresponde fijar el valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

RESUELVO

I° HACER LUGAR a la demanda iniciada por Joaquín Eduardo Parracia Uliana DNI 41 425 746 y María Cristina Uliana DNI 11 440 658 contra Diego Emmanuel Figueroa DNI 34 287 591 y **DECLARAR RESUELTO** el contrato de compraventa celebrado en fecha 29/04/19 entre las partes. En consecuencia, ordeno a éste último a que restituya a los actores dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, la suma de \$197 200 (ciento noventa y siete mil doscientos), más los intereses en la forma considerada.

II° CONDENAR a Diego Emmanuel Figueroa DNI 34 287 591 a abonar a los actores en el mismo plazo que el ordenado en el punto precedente, la suma de \$219 713 (pesos docientos diecinueve mil setecientos trece) en concepto de daño moral. Ello, con más el interés en la forma considerada. **RECHAZAR** el rubro lucro cesante.

III° IMPONER COSTAS al demandado vencido

IV° REGULAR HONORARIOS al letrado César Romano en la suma de \$ 180 000 (pesos ciento ochenta mil).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/11/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.